

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3940.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 93.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á este Gobierno la Real órden que dice así:

«He hecho presente á la Reina (que Dios guarde) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real órden de 18 de diciembre último, relativo á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarían á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida, este sistema únicamente daría por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real órden, dejando subsistente, casi en su totalidad, la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos, y aun los valores de la propiedad territorial, al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra tambien someter íntegra á la deliberacion de las córtes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, ha tenido á bien mandar prevenga á V.

1.º Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real órden de 18 de diciembre

último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real órden de 20 de noviembre anterior.

2.º Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.º Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.º y último. Que cuide V. de que la Administracion continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.»

Se publica por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento en los estremos que comprende.—Palma 12 de febrero de 1858.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue: «Construidos los tipos del vestuario señalado en la Real órden de 4 de julio

de 1846 para los remplazos de todas procedencias que, habiéndose alistado para los Ejércitos de Ultramar, ingresan en los depósitos de bandera establecidos en la Península é islas adyacentes, es llegado el caso de que se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. en la Real órden circular de 6 del mismo mes y año, en la que se hacen las prevenciones necesarias para regularizar las contratas, sistema que, segun el art. 1.º, se prescribe como regla fija para las construcciones. Pero considerando la Reina (q. D. g.), que dependiendo del Ministerio de la Guerra por medio de los Capitanes generales de los referidos depósitos y directamente la Caja general de Ultramar, que solo por órdenes emanadas del Gobierno á consecuencia de la aprobacion de las contratas puede efectuar los pagos correspondientes en tales casos, y que no teniendo la Direccion general de Infantería relacion alguna con los cuerpos del arma ni de ningun otro instituto de los que guarnecen las posesiones de Ultramar, faltaria, de llevarse á efecto la soberana disposicion mencionada en último lugar, la armonía que naturalmente deben observar las que se refieren á un sistema general de organizacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se señalan al Capitan general de Castilla la Nueva cuantas atribuciones confiere la Real órden del 6 de julio de 1856 al Director general de Infantería en sus artículos 3.º, 4.º, 10 y 11.

2.º La Junta á que se refiere el art. 3.º se compondrá del Brigadier Jefe de Estado Mayor, como Presidente, y de tres primeros Jefes de cuerpos de infantería y de uno de Administracion militar, que de los existentes en el distrito de su mando nombrará el mismo Capitan general de Castilla la Nueva.

3.º Los pagos del importe de las contratas, que segun el artículo 11 deben hacerse por la Caja general de Ul-

tramar, previa la órden general de Infantería, se efectuarán por la misma Caja á consecuencia de órden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, documentada en la forma que el mismo artículo prescribe.

4.º Queda vigente la citada Real órden de 6 de julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los anteriores artículos, concerniente á la forma y modo de las contratas su admision y reparto de los vestuarios á que se refiere; en el concepto de que con esta fecha se remite al Capitan general de Castilla la Nueva un juego de tipos, sellados con el sello del Ministerio, para que lleve á cumplido efecto cuanto se previene en esta soberana disposicion, y al Cajero de Ultramar los necesarios para los depósitos de bandera.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr...

Número 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E., fecha 14 de diciembre próximo pasado, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Lueca, núm. 64 de la reserva, Don Francisco Tornero y Malo, que se hallaba en uso de la Real licencia, no se ha presentado en su cuerpo despues de terminado dicho permiso, se ha servido resolver que este Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta dis-

posicion se comuniquen á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino; para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., de 27 de Noviembre último, en que manifiesta los resultados satisfactorios que se han obtenido en el ensayo de reforma del volúmen y de la estructura del pan militar, practicado por disposicion de V. E. con objeto de mejorar todo lo posible la calidad de tan importante artículo del alimento de la tropa dentro de los límites y condiciones hoy vigentes para el servicio de provisiones; enterada S. M., y considerando que la variacion que V. E. consulta se introduzca en el particular no solo es compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigente en los distritos donde se halla contratado el suministro, sino que ha de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldrá mejor cocido, segun así aparece de las muestras que V. E. remite, ha tenido á bien mandar que inmediatamente al recibo de la presente Real orden en todas las factorías de provision se elaboren los panes del peso correspondiente á la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, y que en el estado de masa se subdivida la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hundiendo el volúmen, facilite la evaporacion y sea mas accesible á las impresiones caloríferas del horno; en el concepto de que se circula esta resolucion á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que coadyuven eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto esté de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pueda presentarse para su establecimiento y mejores resultados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Ingeniero general lo siguiente:

«El Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha hecho presente á este Ministerio, que el General encargado en 2 de Setiembre último del despacho de la Direccion general del cargo de V. E. le remitió una sumaria instruida con-

tra el cabo primero del regimiento de Ingenieros, Domingo Garcia y Garcia, por varias faltas que le constituyen en la condicion de incorregible, consultando si dicho individuo, depuesto que sea de su escuadra, puede ser destinado al regimiento Fijo de Ceuta, sin que medie sentencia dictada en Consejo de Guerra; y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto con este motivo por el referido Tribunal Supremo. conforme con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que no es necesario que medie causa y sentencia para que los cabos y sargentos depuestos de sus empleos pasen de soldados á continuar sus servicios en el regimiento Fijo de Ceuta, sino que este destino, considerado como gubernativo, es una consecuencia de la misma providencia de privacion de empleo, y se halla autorizado por las Reales órdenes de 27 de Setiembre y 26 de Octubre de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

(Gaceta del 16 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Diego Lopez Ballesteros cese en el desempeño del cargo de Director general de Aduanas que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Moa.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas y Aranceles á D. José Garcia Barzanallana, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Álvarez, Director general de Contribuciones, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Juan Bautista Trúpita, que ha servido este empleo.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, en comision, á D. Luis María

Pasto, Ministro de Hacienda que ha sido.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en mandar que D. Francisco Donoso Cortés, Vocal de la Junta de Clases pasivas, pase á desempeñar el empleo de Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública, y que D. Manuel Mamerto de Secades, que lo obtiene; ocupe el de Vocal de la referida Junta.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendidos en el prontuario aprobado por Real orden de 18 de diciembre último, para la ejecucion del presupuesto general del Estado, correspondiente al presente año, bajo el epígrafe de *Propiedad y derechos del Estado*, los diferentes ramos y servicios que corren á cargo de esa Direccion general, con el fin de que todas las operaciones que están cometidas á la misma lleven la autoridad del verdadero nombre con que son reconocidas por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.), de conformidad á lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar se varíe el título ó denominacion que hoy lleva esa Direccion de Bienes Nacionales en el de *Direccion general de Propiedades y derechos del Estado*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de enero de 1858.—Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Bienes Nacionales.

(Gaceta del 25 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en admitir á D. José Gamboa Ortiz la renuncia que ha hecho de la Presidencia de Sala en la Audiencia de Canarias, por la cual se hallaba electo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y en promover á esta vacante á D. Vicente Bernal, Magistrado de la de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Dionisio Marin Ruiz, Magistrado de la Audiencia de Canarias, Vengo en trasladarle á la plaza de igual clase que resulta vacante en la de Cáceres por ascenso de D. Vicente Bernal, y en nombrar para la que aquel deja en la Audiencia de Canarias á D. Agustin Posada Herrera, Juez de primera instancia cesante de Logroño.

Dado en Palacio á veintidos de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito de San Salvador, de los cuales resultan:

Que habiéndose vendido en pública subasta y á consecuencia de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 una huerta denominada del Alamo, propia del colegio del Sacro Monte, á D. Salvador Rodriguez Aumente, acudió este comprador al Gobernador de la provincia solicitando que se procediese á una medicion de la finca; y si resultara, como suponía, que don Juan Fernandez, dueño de una casa colidante y arrendatario que era de la huerta cuando se hizo la enajenacion, se habia apoderado de parte del terreno que á aquella pertenecía levantando una cerca en el extremo que corresponde á su casa, se le obligase á destruir esta cerca, así como también á que cerrara una puerta por donde está en comunicacion aquella finca con la indicada casa:

Que el Gobernador, despues de haber oido á dos peritos que reconocieron el terreno, al particular contra quien se reclamaba y á la Administracion de Bienes nacionales, accedió á la peticion de D. Salvador Rodriguez, comunicando las órdenes oportunas al Alcalde de la Alquería de Farque:

Que llegado el caso de que estas tuviesen cumplimiento, acudió D. Juan Fernandez al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, ante quien entabló un interdicto de restitucion y amparo, que le fué admitido, é hizo constar por medio de una escritura de venta otorgada en el año de 1848 y la correspondiente informacion de testigos que era de su propiedad y venia disfrutando pacíficamente el terreno de que por una medida administrativa se le privaba:

Que estando el Juzgado en la instruccion de estas diligencias, fué requerido por el Gobernador de la provincia para que se inhibiese en el conocimiento del negocio, fundándose de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en las Reales órdenes de 8 de mayo de 1839, 14 de junio de 1848 y 20 de setiembre de 1852, y en los artículos 172 de la instruccion para el cumplimiento de la ley de desamortizacion en 1855, y 10 de la ley de 20 de febrero del 50:

Que el Juez por su parte, teniendo presente lo que disponen los artículos 103, 156 y 157 de la instruccion mencionada, se negó á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos por una y otra parte los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Vista la Real orden de 14 de junio de 1848, en cuya regla 4.^a se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares y con él contratasen, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852 que, dictando varias reglas para la aplicación del art. 10 del Real decreto de 20 de junio del año, establecen la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 172 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, dada para la ejecución de la ley de desamortización de 1.^o de aquel mismo mes, que previene que, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieran comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento:

Visto el art. 103 de la misma instrucción, que fija la intervención que los Gobernadores de provincia y los Jueces de primera instancia deberán tener en las enajenaciones de fincas del Estado, y coloca entre las de estos últimos funcionarios la de disponer que luego que les sea presentada la carta de pago se dé la posesión al comprador.

Vistos los artículos 156 y 257 de la misma instrucción que, confirmando lo prevenido en el anterior, dispone cómo se ha de dar la posesión, y añade el último, que si en este acto, y no después, se notase que las fincas habían desmerecido de su valor con posterioridad á la tasación, se formará expediente, si lo solicita el rematante, y previo reconocimiento pericial y tasación de desperfectos, se dará cuenta á la Junta de provincia para que, emitiendo su dictámen, lo remita á la superioridad, á fin de que acuerde el medio de indemnizar al comprador, si lo creyese justo, ó la nulidad del remate, según convenga á los intereses del Estado:

Considerando: 1.^o Que tanto las Reales órdenes de 14 de junio de 1848 y 20 de setiembre de 1852, como el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, que acaban de citarse, al establecer una legislación especial para los negocios relativos á la enajenación de bienes nacionales y fincas del Estado, se refieren clara y terminantemente unas veces, tácitamente siempre á las cuestiones é incidencias que puedan tener lugar entre el Estado y los particulares, á propósito de la celebración, inteligencia y cumplimiento de los contratos necesarios para efectuar tales enajenaciones; y de ningun modo puede aplicarse aquella legislación especial á las contiendas que se susciten entre dos particulares por mas que es aservsen sobre una finca vendida por el Estado.

2.^o Que así se determina expresamente en la misma Real orden de 20 de setiembre de 1852 cuando dice, que corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia las cuestiones que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes á ella.

3.^o Que esto ocurre en el presente caso, toda vez que, puesto D. Salvador Rodríguez Aumente en posesión de la finca que le había sido adjudicada, sin haber hecho uso del derecho que le concede el art. 157 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, las contiendas que ha suscitado con un propietario colidante versan sobre derechos y servidumbres que este apoya en una escritura pública muy anterior á la subasta verificada y que ninguna relación tiene con ella.

4.^o Que en tal concepto no ha podido ser el Gobernador de la provincia Juez competente para resolver de plano, como resulta lo hizo, una contienda entre particulares y sobre derecho y obligaciones respectivas de los mismos, que indudablemente debe resolverse, como todas las de su índole, ante los Jueces civiles ordinarios, sin perjuicio de que D. Salvador Rodríguez haga uso del recurso que el art. 172 de la instrucción repetidamente citada le concede para que la Hacienda pública preste en su caso la evicción y saneamiento á que puede estar comprometida.

5.^o Que procedía el interdicto propuesto por D. Juan Fernandez; pues aun asimilando los acuerdos del Gobernador ó los de la Diputación y Ayuntamientos, no resultará aplicable la prohibición consignada en la Real orden de 8 de mayo de 1839 por no haber sido tomados tales acuerdos en el ejercicio de atribuciones consignadas en las leyes.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

(Gaceta del 26 de enero).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de campo D. Ramon Barrenechea y Zuaznabar, segundo

Ayudante del Rey mi agosto Esposo.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Vengo en promover á Teniente general al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alós, Capitan general de Búrgos.

Dado en Palacio á veintiseis de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de las Islas Filipinas lo que sigue:

«Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. de 3 de abril último, núm. 20, en que remitiendo copia de la sumaria instruida contra Roman Alonso, sargento primero del regimiento infantería Isabel II de ese ejército, por el delito de haber faltado del cuartel á cinco listas, y distraído de su verdadero objeto parte de los intereses que le había confiado el capitan de su compañía para suministro de los individuos de la misma, manifestó V. E. que el Jefe del cuerpo, apoyado en el artículo 22, título 10, tratado 8.^o de la ordenanza general, depuso de su empleo á dicho sargento, y que, si bien esta disposición la juzgaba procedente la Subinspección general, se resistía, sin embargo, su conformidad á la amplitud con que se entiende el sentido del citado artículo, puesto que si este autorizaba á los jefes de los cuerpos para deponer de sus empleos á los sargentos, ningun objeto tiene la remisión de la sumaria á la expresada subinspección general al darle cuenta, cuando parece no le es dable desaprobado la medida del indicado Jefe, y que al propio tiempo el Subinspector que concede el empleo tiene que sufrir que un jefe subordinado lo anule sin su conocimiento, cuando lo cree conveniente en vista del resultado que dieran las actuaciones que al efecto se hubiesen practicado; indicando igualmente V. E. que, como quiera que se halle tambien perpetuado el sargento en cuestion, nace la duda si ha de continuar ó no en el servicio con aquella circunstancia ó sin ella; y tomando en consideración lo expuesto por V. E., así como lo que sobre el particular ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido S. M. declarar por resolución del 9 del corriente mes, conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la deposición de empleo del sargento primero Roman Alonso, tal como la acordó el coronel de su regimiento, estuvo arreglada á las facultades que le concede la Ordenanza; pero que para evitar que vuelvan á ocurrir en adelante dudas como las consultadas, y para que las atribuciones de los Inspectores y Directores de las armas no queden menoscabadas, como sucede en casos semejantes, se entienda por regla ó como medida general, así en la Península como en Ultramar, que en ningun caso de los que por Ordenanza pueden ser los sargentos depuestos de sus empleos, previa la aprobación de la sumaria, se lleve á efecto la deposición sin que dic-

te ó apruebe la providencia el Inspector ó Director del arma respectiva, conciliándose por este medio el que proceda la medida de la misma autoridad que autorizó el nombramiento, y entendiéndose así el ya citado art. 22, título 10, tratado 8.^o de la Ordenanza para quedar acorde con el art. 11, título 16, tratado 2.^o; y que en cuanto al otro punto que comprende tambien la consulta de V. E. acerca del referido sargento Alonso, que es fijarle el tiempo que debe continuar sirviendo, respecto á que resulta haberse perpetuado en la carrera despues que cumplió su empeño, aspirando en ella á mayores ventajas, nada hay que resolver, porque existe la Real orden de 9 de noviembre de 1804, dictada para casos semejantes, y á ella habrán de atenderse V. E. y el Subinspector de esas islas para determinar sobre este caso particular y los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1858.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

El Sr. D. José Antonio Caballero, con fecha 9 de este mes, me dice lo siguiente:

«El Rey se ha enterado del memorial presentado por N. N., soldado del regimiento infantería de Soria, en solicitud de que se le devuelva el empleo de cabo primero que obtenia en el propio cuerpo, ó que se le fije el tiempo que deberá servir en su clase actual, como tambien de la sumaria que V. E. me remitió con su oficio de 22 de agosto último, en que se acredita lo fundado de aquella providencia, y expresa V. E. que dicho individuo debe estar sujeto á la práctica general de la infantería, que es la de señalar el tiempo en el acto de una revista de inspección, ó antes si esta se retardase; y S. M. despues de haber oido sobre este asunto al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con el parecer del Sr. Generalísimo Príncipe de la Paz, se ha servido aprobar la práctica establecida en la Infantería de fijar, en las revistas de inspección que se pasen á los cuerpos, el tiempo que deberán servir todos los sargentos y cabos que despues de haberlo cedido para perpetuarse en la carrera fueren depuestos de sus empleos por faltas en el servicio ó excesos en su conducta; pero es su Real voluntad que nunca se exceda del término de dos años para hacer este señalamiento, si antes no se pasare revista de inspección.» Para que se observe la regla de atender las instancias que ocurran de esta clase cada dos años, si antes no pasa el cuerpo revista de inspección, me remitirá V. S. relación de los individuos del de su cargo que se hallen ahora en el referido caso, incluyendo copia de la filiación de cada uno, con sus notas exactas y conformes á lo prevenido en la circular de 20 de diciembre del año próximo pasado, la sumaria original que precedió á la deposición del empleo y añadiendo al pié de la relación por notas cualquiera circunstancia que conozca V. S. esencial para graduar las de cada uno, á fin de determinar

con proporción á ellas en justicia el tiempo que respectivamente deben servir, conciliando las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas, y ejemplo que ha de proponerse en obsequio del mayor bien del servicio con el castigo de los que abandonan el cumplimiento de las obligaciones importantísimas y honrosas de unos empleos que tanto deben apreciar los que llegan á merecerlos, y que tan señaladas ventajas y distinciones les proporciona en esta gloriosa carrera.

Pasados dos años de la publicación de esta Real orden, dirigirá V. S. una relación en iguales términos, y lo mismo en adelante; y si ántes de cumplirse pasase el cuerpo revista de inspección, ó la hubiese pasado próximamente, se contarán desde ella los referidos dos años para la remisión de estas relaciones al Inspector general.

Para que no se interrumpa por olvido ni otro accidente alguno el puntual cumplimiento de la precedente Real resolución y mis prevenciones, dispondrá V. S. se copie, siguiendo á los formularios de la citada circular de 20 de diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1804.—Francisco Javier de Negrete.—Sr. don Ignacio Martínez Vallejo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á don Enrique Trenor, nombrado Cónsul de Bélgica en Valencia.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa, con fecha 29 de diciembre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, y que el estado sanitario de la Isla sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 27 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Segun han manifestado á este Ministerio varios regentes de audiencias, las visitas practicadas en los presidios el 1.º de febrero por las Juntas inspectoras penales, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de diciembre de 1855, han dado ocasion á que algunos de los individuos que las componen, así como tambien diferentes presidiarios, contraigan enfermedades con motivo de la rigidez de la estacion y de la falta de locales puestos al abrigo de la intemperie para celebrar las visitas. En su virtud, deseando la Reina (que Dios guarde) evitar estos males, así como tambien que sea mas eficaz la vigilancia que los tribunales deben ejercer para que se ejecuten las sentencias y se cumplan las penas en ellas impuestas con arreglo á las leyes, se ha dignado mandar que las Juntas inspectoras hagan dos visitas anualmente á los establecimientos penales, una el 1.º de mayo y otra el 1.º de octubre, sin perjuicio de las que en bien del servicio público crean conveniente practicar en cualquiera otra época.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 28 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en admitir á D. Ignacio Yañez de Rivadencira la renuncia que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de noviembre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José María Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Alicante, á D. Juan Bautista de Bassecourt, conde de Santa Clara, vice-presidente del consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Burgos á D. José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Castellón, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Castellón á don Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ignacio Mendez de Vigo, gobernador de la provincia de Córdoba proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Palencia á D. Francisco Otazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matías Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi consejo de ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta del 29 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

Habiendo optado por el distrito de Zafra, provincia de Badajoz, el diputado á córtes D. Nicolas Hurtado, elegido tambien por el de Cestuera, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Ventura Díaz.

(Gaceta del 30 de enero.)

Núm.º 94.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

de las Baleares.

Circular.—Observando esta Administracion la lentitud con que los ayuntamientos de la provincia van ingresando en Tesorería el importe del cupo y recargo provincial respectivo á la contribucion de Consumos del primer trimestre del presente año apesar de haber fenecido el día 5 del actual el plazo en que la cobranza de las cuotas individuales debia hallarse realizada conforme preceptuan las instrucciones vigentes, y con el fin de evitar á las municipalidades los disgustos y gastos que indispensablemente ocasiona la morosidad si llega el caso de desvirtuarla con medidas coactivas, la Administracion ha acordado oportuno recordarles este importante servicio previniéndoles que antes del 24 del corriente mes han de haber entregado en Tesorería el espresado cupo y recargo provincial evitando así á esta Dependencia el sensible estremo de los apremios. Palma 13 de febrero de 1858.—José A. Bustinduy.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.